



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00428– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 16 mayo 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022 (doc. 015), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que el auto donde se niega la terminación del proceso (*Doc 015*) no tuvo en cuenta, que la solicitud viene coadyuvada de la parte ejecutante, la cual cuenta con la facultad para recibir y, por tanto, da por terminado el litigio.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. no se allegaron pruebas.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022 (doc. 015), mediante el cual se procedió a Negar la terminación del proceso.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por las partes del auto que decreto el secuestro niega la terminación del proceso (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿La terminación presentada al Juzgado por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvada con la parte activa del proceso, cumple los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, para dar por terminado el proceso?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizara las siguientes normas:

Código General del Proceso

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Subrayado fuera de texto

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que, al momento de negar la terminación del proceso, se ha incurrido en una posible vulneración en el proceso, por lo siguiente:

Si bien es cierto que el abogado apoderado solo puede dar por terminado el proceso, si tiene la facultad expresa de recibir en el poder, este requerimiento pierde toda validez, si en el escrito de la terminación viene coadyuvado por el demandante, ya que el artículo 461 del CGP, establece que el ejecutante tiene la facultad de terminar el proceso siempre que acredite el pago de la obligación demandada y las costas

Ahora bien, al analizar el escrito de terminación anexo al proceso (Doc. 014) este viene suscrito por el abogado apoderado coadyuvado con la parte activa del proceso, dando así cumplimiento total al artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable dado que la ejecutante está facultada para dar por terminado el proceso, como se establece en el artículo 461 del CGP, sin importar que el apoderado no se le concediera la facultad expresa de recibir.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar el auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022 (doc. 015) y en auto aparte, se procederá a realizar la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas procesales.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar el auto de fecha auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022 (doc. 015), mediante el cual se niega la terminación del proceso.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos dicha providencia y se procederá a estudiar la solicitud conforme a los parámetros establecidos en el artículo 461 del CGP y de ser el caso realizar en auto aparte la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022 (doc. 015), por medio del cual se niega la terminación del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se procede a realizar el estudio de la solicitud conforme a los parámetros establecidos en el artículo 461 del CGP y de ser el caso realizar en auto aparte la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 17 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe68df614176738f74db14805db2912cf0de9147e041bea9690869e5e349f3c5**

Documento generado en 16/05/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>